



**BIEN LEGAL E INTRÍNECAMENTE DELICTIVO Y
APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

SUMILLA Es patente la omisión de la Sala Superior de no haberse pronunciado respecto a la procedencia legal de vehículo de placa de rodaje P1X-872 y cómo es que la transferencia de tracto sucesivo (ser el noveno comprador) suple la documentación aduanera para acreditar la procedencia legal del mismo. Ello, constituye apartamiento de la doctrina jurisprudencial desarrollada por este Tribunal, en la Sentencia de Casación N.º 382-2013/Puno, del 10 de marzo de 2013, respecto al razonamiento vinculado a los bienes que pese a ser objeto de delito, si resultan “legales” y de propiedad de terceros ajenos al ilícito cometidos deberán ser devueltos.

El Tribunal Superior ha infraccionado la causal del artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal, apartándose de modo injustificado de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Suprema instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública bajo la herramienta tecnológica Google Meet, se decide el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT** por apartamiento de la doctrina jurisprudencial, previsto en la causal 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, en el Auto de Vista N.º 16-2019, Resolución N.º 14, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, del 29 de marzo de 2019, que confirmó el auto contenido en la Resolución N.º 14, del 4 de enero de 2019 que declaró fundada la solicitud de reexamen de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje P1X-872, formulada por su propietario Ángel Walter Cajacuri Sedano. En la investigación preliminar que se le siguió y contra Luis Alex Ramos Chahuaila por el delito de contrabando y receptación aduanera, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Sunat.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**



CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

1. Fluye de autos que mediante Oficio N.º 159-2016-REGION POLICIAL-JUNIN-DIVICAJ- DEPOLFIS-HYO, se puso a conocimiento que el 19 de febrero de 2016 se realizó un operativo en la ciudad de Tarma, en el que se intervino el vehículo camión P1X-872 (placa anterior WB-7161) marca NISSAN, modelo “Cóndor”, con chasis N.º CM88KE13264, motor N.º FE6105378C, conducido por Luis Alex Ramos Chahuaila.

Tal intervención se dio en razón que la unidad vehicular habría tenido un ingreso ilegal al país y habría sido inscrito en la Sunarp de Piura con presunta documentación adulterada, donde se apreciaría la póliza de importación (DUA) y en su lugar existe una boleta de venta por ensamblaje y certificado de ensamblaje de la empresa KAMENA, que según la página web de la Sunat no se encuentra registrado en la base de datos el nombre o razón social.

DECURSO PROCESAL

2. El representante del Ministerio Público, el 20 de junio de 2016 (página 20 del cuaderno de debates), mediante disposición fiscal, resolvió no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por haberse extinguido la acción penal por prescripción, en consecuencia dispuso el archivo definitivo de la investigación seguida contra Ángel Cajacuri Sedano y Luis Alex Ramos Chahuaila, por la presunta comisión del delito aduanero en la modalidad de contrabando y receptación aduanera, en perjuicio de la Sunat.
3. El investigado Ángel Walter Cajacuri Sedano, mediante escrito presentado el 5 de julio de 2018, solicitó el reexamen y/o variación de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje PX-812 de su propiedad (página 30 del cuaderno de debates), en la citada investigación preliminar.
4. El Juzgado Penal Colegiado mediante Resolución N.º 9, del 5 de noviembre de 2018 (página 139 del cuaderno de debate) declaró improcedente la solicitud de reexamen y/o variación de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje PX-812 formulada por Ángel Walter Cajacuri Sedano.
5. El investigado Ángel Walter Cajacuri Sedano interpuso recurso de apelación, el 19 de noviembre de 2018 (página 167 del cuaderno de debates), contra la Resolución N.º 9. Luego, mediante Resolución N.º 11, del 20 de noviembre de 2018, se concedió el citado recurso impugnatorio.
6. La Sala Superior Mixta Descentralizada - Tarma, mediante auto de vista N.º 74-2018-PE, el 30 de noviembre de 2018 (página 188 del cuaderno de



debates) resolvió declarar nula la Resolución N.º 9 declaró improcedente la solicitud de reexamen y/o variación de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje PX-812 formulada por Ángel Walter Cajacuri Sedano y dispuso se emita una resolución de fondo.

7. El Juzgado Penal Colegiado mediante Resolución N.º 14, del 4 de enero de 2019 (página 218 del cuaderno de debate) declaró fundada la solicitud de reexamen de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje P1X-872 formulada por su propietario Ángel Walter Cajacuri Sedano en la citada investigación preliminar.
8. Contra la citada resolución, el representante de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, interpuso recurso de apelación (página 231 del cuaderno de debates). Sostuvo, lo siguiente:
 - 8.1. El auto recurrible infracciona los principios constitucionales señalados en los numerales 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución. En la investigación no se ha desvinculado al investigado Ángel Cajacuri Sedano con los delitos materia de investigación, sino que ha operado la prescripción.
 - 8.2. El carácter intrínsecamente delictivo del vehículo de placa de rodaje P1X-872 se acreditó con el hecho de no haberse acreditado el ingreso legal al país, como se ha corroborado con los oficios números 18-2016/SUNAT/392220 y 917-2018-SUNAT/214300. La naturaleza delictiva del bien está acreditada y constituye un bien objeto del delito de contrabando y posterior receptación aduanera.
 - 8.3. En las sentencias de casación números 382-2013/Puno y 540-2015/Puno, se han establecido como condicionales “si resultan legales” y de propiedad de un “tercero ajeno al ilícito”. Entonces, como ya se ha señalado si el vehículo no tiene procedencia legal, no corresponde su devolución. Y en ese sentido, se ha omitido motivar del porqué se procede la devolución del bien, pese haberse quedado demostrado que el solicitante no es un tercero que no tenga vinculación con el delito; es más, se le reconoce al solicitante como investigado.
9. Mediante Resolución N.º 16, del 25 de enero de 2018 (página 236 del cuaderno de debates), se concedió el recurso de apelación al representante de la Procuraduría Pública y dispuso se eleven los autos a la Sala de Apelaciones.
10. Culminado el trámite correspondiente, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió el Auto de Vista



N.º 16-2019, del 29 de marzo de 2019 (página 275 del cuaderno de debates), y resolvió confirmar el auto de primera instancia que declaró fundada la solicitud de reexamen de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje P1X-872, formulada por su propietario Ángel Walter Cajacuri Sedano.

11. Contra el citado auto de vista, el representante de la Procuraduría Pública promovió recurso de casación, el 15 de abril de 2019 (página 287 del cuaderno de debates). Alegó lo siguiente:

11.1. Apartamiento de doctrina jurisprudencial. La Sala Superior se apartó de la Casación N.º 382-2013/Puno. Sostuvo que el solicitante tuvo la condición de investigado, que el vehículo no es legal y tiene carácter intrínsecamente delictivo. Por ello, no correspondía la devolución.

11.2. La Sala de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 540-2015/Puno, que establece que incluso hasta en sentencias absolutorias prevalece el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos.

11.3. Propuso como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial: “Determinar que es un bien legal y si un bien intrínsecamente delictivo se convierte en legal por el solo hecho de su transferencia”.

12. Mediante Resolución N.º 21, del 16 de abril de 2019 (página 295 del cuaderno de debates), la Sala de Apelaciones verificó los elementos formales y concedió el recurso de casación, ordenó se eleven los actuados a esta Alta Corte.

13. Este Supremo Tribunal, por auto de calificación, del 12 de noviembre de 2019 (página 45 del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal), declaró bien concedido el recurso de casación promovido por el procurador público de la Sunat, por la causal del numeral 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, a efectos del desarrollo de la doctrina jurisprudencial descrita en el fundamento 11.3.

14. Así, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, se señaló día y hora para la audiencia de casación, realizada el 30 de septiembre de 2021, con la presencia del representante de la Procuraduría Pública de la Sunat, quien se ratificó en los términos del recurso de casación bien concedido, en relación a los argumentos descritos en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 de la presente sentencia de casación. Alegó lo siguiente:

14.1. La Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, en su artículo 2, define al control aduanero. La Sunat verifica con la DUA



(Declaración única de aduanas), no solo el pago de tributos sino que al país no ingresen mercancías prohibidas o restringidas. Y en el caso de importaciones de vehículos usados conforme al Decreto Legislativo N.º 843, el ingreso al país en condiciones mínimas de calidad (antigüedad, kilometraje, que no haya sufrido siniestro, entre otros que no importen peligro).

Es así, que en ejercicio del control aduanero mediante Oficio N.º 917-2018/SUNAT se informó al juez de Investigación Preparatoria, que realizada la consulta del vehículo, no existen datos desde enero de 1993 hasta agosto de 2018. Es decir, el vehículo no ha ingresado con los procedimientos legales establecidos, pudiendo ser un bien restringido o similar.

14.2. Ahora, el Ministerio Público en la disposición de archivo, ha señalado que el vehículo no cuenta con documentación aduanera con el oficio antes citado, lo que se acredita la materialidad del delito.

14.3. Entonces, se ha producido apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 382-2013/Puno, fundamento 18, porque pese haberse acreditado el ingreso legal del vehículo, y no se trata de un tercero ajeno al delito (porque el encausado ha sido investigado) se ha procedido a su entrega.

14.4. Del mismo modo se ha producido, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Casación N.º 540-2015/Puno, fundamento 12. El Ministerio Público, archivó el proceso, pero determinó que el bien tenía procedencia ilegal. Entonces, la Sala se apartó de ambas casaciones y debió justificar su decisión y no repetir que este fue adquirido por acta de transferencia de buena fe.

15. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa y deliberada la causa en sesión secreta y producidos los votos necesarios (por unanimidad), corresponde en la fecha, dictar sentencia de casación, el 22 de octubre de 2021 que se leerá en acto público –con las partes que asistan–.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE CASACIÓN

16. Como se ha señalado, el recurso de casación, interpuesto por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, se concedió bajo el supuesto de procedencia del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, y se declaró bien concedido por la causal del numeral 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal (apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de la República).



17. Entonces, conforme a la causal planteada y vinculada al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, el problema jurídico a resolver –como se planteó en el fundamento 11.3, es el siguiente: determinar que es un bien legal y si un bien intrínsecamente delictivo se convierte en legal por el solo hecho de su transferencia.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

18. Este Tribunal Supremo como garante del control de las garantías constitucionales y la legalidad que se adscribe al recurso extraordinario de casación, le corresponde ejercer su función nomofiláctica y en esa línea, el análisis del recurso de casación se centra en determinar si se ha inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal del debido proceso y tutela jurisprudencial del actor civil recurrente.
19. A partir del problema jurídico planteado partiremos señalando el marco jurídico del contenido de las garantías constitucionales de carácter procesal que se reclaman han sido inobservadas; esto es, el debido proceso y tutela judicial efectiva.
20. Al respecto, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificado por el Perú, prescribe: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Estos derechos están garantizados en el artículo 139, numeral 3, del Constitución Política del Perú, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”.

Es decir, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, entre ellas STC N.º 2192-2002-HC/TC (fundamento jurídico 1); STC N.º 2169-2002-HC/TC (fundamento jurídico 2), y STC N.º 3392-2004-HC/TC (fundamento jurídico 6), ambas garantías constitucionales persiguen garantizar que cuando una de las partes, pretenda la defensa de sus derechos, en la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.



- 21.** En esa misma línea, el Tribunal español¹, ha establecido: “Así centrado el objeto del debate, hemos de recordar que constituye una garantía esencial del justiciable que el derecho a la tutela judicial efectiva comprenda el de obtener una resolución fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. De ahí que este Tribunal haya sostenido que son conformes con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE las resoluciones judiciales de inadmisión, o de desestimación que se fundamenten en óbices procesales, cuando concorra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma”.
- 22.** En ese marco, la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, resulta aplicable también en la configuración del procedimiento cautelar. De modo tal, que la exigencia del cumplimiento de los presupuestos deben estar preceptuados en la norma procesal; es decir, debe ser interpuesto en la forma y modo previsto por ley.

RESPECTO A LA CAUSAL INVOCADA DESCRITA EN EL NUMERAL 5, DEL ARTÍCULO 429, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

23. Este Supremo Tribunal, en la Casación N.º 344-2017/Cajamarca, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 4 de diciembre de 2017, en el fundamento 2.4, estableció que la causal prevista en el artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal, resulta atendible hasta en tres supuestos, cuando los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la Corte Suprema:

- 23.1.** Se apartan de un criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, al decidir, expresamente, no seguir el criterio jurisprudencial supremo vinculante que sea de aplicación al caso que resuelven, justificando su decisión de apartamiento, precisando sus razones (apartamiento expreso de doctrina jurisprudencial).
- 23.2.** Soslayan la aplicación del referido criterio a pesar que resulta ser de aplicación al caso que resuelven, por desconocimiento o deliberadamente, sin hacer alusión alguna al mismo en la resolución que expiden (apartamiento presunto de doctrina jurisprudencial).

¹ SSTC 71/2002, de 8 de abril, Fundamento jurídico 1; 59/2003, de 24 de marzo, Fundamento jurídico 2; 114/2004, de 12 de julio, Fundamento jurídico 3; 79/2005, de 4 de abril, Fundamento jurídico 2; 221/2005, de 12 de septiembre, Fundamento jurídico 2; 339/2006, de 11 de diciembre, Fundamento jurídico 2.



- 23.3.** Aparentemente, cumplen con aplicar el criterio jurisprudencial vinculante o de ineludible observancia, que resulta ser de aplicación al caso que resuelven; no obstante, no lo hacen rigurosa, adecuada o acabadamente, lo cual repercute, significativamente, en la solución del caso que deciden (apartamiento material de doctrina jurisprudencial).
- 24.** En el caso concreto, conforme al reclamo del impugnante, se trataría del supuesto descrito en el fundamento 23.2, al haberse apartado de la doctrina jurisprudencial fijado por este Supremo Tribunal, sin expresar motivo alguno.
- 25.** Y es así que, en relación al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, es patente que está en función de decisiones vinculantes, así declaradas por la Corte Suprema, y se excluyen de su ámbito de comprensión las decisiones que a pesar de ser emitidas por dicha instancia, solo fijan una determinada línea jurisprudencial.
- 26.** En materia penal, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 301-A, faculta a la Sala Penal de la Corte Suprema a establecer sus sentencias como precedentes vinculantes, para lo cual debe precisar el extremo de su efecto normativo; y, al pleno de los jueces en lo penal de la Corte Suprema a dictar sentencias plenarias, las mismas que, evidentemente, tendrán también efecto vinculante al ser adoptadas por mayoría absoluta, ante la identificación de criterios discrepantes entre los propios magistrados supremos.
- 27.** En esa misma línea, el Código Procesal Penal, en el artículo 433, numeral 3 faculta a la Sala Penal Suprema que conoce el fondo de un recurso de casación a decidir: “atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique” y “si existiere otra Sala Penal o esta se integra con otras Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta”.

Y en el numeral 4 del referido artículo prescribe: “si se advierte que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o [...], obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema”.



28. De ese modo, son los precedentes vinculantes expresados en las ejecutorias supremas según el Código de Procedimientos Penales, doctrina jurisprudencial, establecida como vinculantes en sentencias de casación, conforme al Código Procesal Penal o los principios jurisprudenciales establecidos en los acuerdos plenarios, las que constituyen decisiones de observancia necesaria y obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de todas las instancias.

RESPECTO AL APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL INVOCADA POR EL CASACIONISTA

29. Previo al análisis de fondo, el apartamiento de la doctrina invocada por el recurrente, son dos sentencias casatorias que son las siguientes:

29.1. La Sentencia Casatoria N.º 382-2013/Puno, del 10 de marzo de 2015, en cuyo ítem IV, estableció como doctrina jurisprudencial, fundamento 18, lo siguiente:

Por lo señalado precedentemente se puede afirmar que el derecho a la propiedad solo puede limitarse bajo supuestos legalmente establecidos, como en efecto lo es la incautación, y posteriormente de ser necesario el decomiso; sin embargo, al tratarse de la limitación —permanente, o temporal en el mejor de los casos— de un derecho constitucional, debe proceder a verificar ciertos supuestos —¿quién es el propietario del bien?, ¿el propietario del bien, intervino en el ilícito?—, y realizar un análisis para dictar una decisión acorde a ley y proporcional.

Es así que *prima facie*, tal como lo establece el Tribunal Constitucional solo resulta legítimo una limitación al derecho de propiedad mediante la incautación, si el bien pertenece a uno de los procesados por el delito materia de investigación. Con mayor razón, el decomiso al ser una consecuencia accesoria del delito solo corresponderá aplicarse si el bien —sujeto a posible comiso— es de propiedad de uno de los responsables penales del ilícito investigado.

Por lo tanto, si el propietario de un bien incautado, demuestra fehacientemente que no tiene una vinculación objetiva con el delito investigado, pues se trata de un tercero ajeno al ilícito, podrá solicitar la devolución del bien y deberá concedérsele inmediatamente, o de necesitarse para la investigación del ilícito podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso —motivando la necesidad de su cautela—.

En todo caso la limitación al derecho de propiedad del tercero ajeno al delito, nunca será de manera permanente, eventualmente se dictará temporalmente por razones de investigación del delito, pero siempre con una debida motivación que demuestre la proporcionalidad de la medida.

Es decir, que los bienes —muebles o inmuebles—, pese a ser efectos, instrumento u objeto del delito, si resultan legales y de propiedad de un tercero ajeno al ilícito cometido deben ser devueltos de inmediato, salvo sean necesarios para la investigación, en cuyo caso, su devolución se dará al finalidad el proceso.

29.2. La segunda, es la Sentencia de Casación N.º 540-2015/Puno, del 27 de septiembre de 2016, fundamento 16, declaró fundada de oficio el



recurso de casación por la causal 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, se estableció:

Como se señaló, por regla general, al existir bienes inicialmente incautados de propiedad del imputado de existir una sentencia condenatoria, estos pasan a decomiso definitivo, salvo el decomiso facultativo en virtud al principio de proporcionalidad (Conforme al artículo 103 del Código Penal que regula de Decomiso facultativo). Sin embargo, la más asentada excepción se da cuando pese a existir una sentencia absolutoria —no se demostró responsabilidad penal del imputado— los bienes inicialmente incautados son de carácter intrínsecamente delictivos: por lo que, en dicho supuesto cabe el decomiso pese a una sentencia absolutoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

30. Delimitado lo anterior, conforme al reclamo del impugnante, corresponde determinar si la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, al emitir el auto de vista, del 29 de marzo de 2019, que confirmó la Resolución N.º 14, del 4 de enero de 2019 que declaró fundada la solicitud de reexamen de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje P1X-872, formulada por su propietario Ángel Walter Cajacuri Sedano, se apartó de la doctrina jurisprudencial descrita en los fundamentos 29.1, y 29.2 de la presente sentencia de casación, establecidas por este Supremo Tribunal.

31. Y en este estadio, corresponde resolver el problema jurídico descrito en el fundamento 17, segundo párrafo, esto es: Determinar que es un bien legal y si un bien “intrínsecamente delictivo” se convierte en legal por el solo hecho de su transferencia”.

32. Para tal efecto, corresponde citar el marco normativo respecto a la devolución de bienes incautados y entrega de bienes. Al respecto, el Código Procesal Penal, en el artículo 222, numeral 1, prescribe:

El fiscal y la Policía con conocimiento del primero, podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieron ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

33. El citado dispositivo legal, se complementa con el artículo 319, del citado cuerpo adjetivo, que prescribe:

a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, esta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado. **b)** Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad. **c)** Los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario. Contra ellos procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y en los numerales 2 y 3 del artículo 279.



Y con el artículo 320, numeral 1, del citado código adjetivo, que prescribe:

Dictada sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o de archivo de las actuaciones, los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho, salvo que se trate de bienes intrínsecamente delictivos. El auto, que se emitirá sin trámite alguno, será de ejecución inmediata.

34. Ahora, en cuanto a la incautación este Supremo Tribunal, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, en los fundamentos 8 y 9 ha desarrollado como doctrina jurisprudencial dos tipos –de incautación–:

- a) *incautación instrumental* (artículo 218 del Código Procesal Penal), que recae en los bienes que constituyen cuerpo del delito que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados; e
- b) *incautación cautelar* (artículo 316 y ss. del Código Procesal Penal), que incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito. En estos casos la incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102 Código Penal).

Y en el fundamento 15, respecto al reexamen de la incautación, ha señalado:

La institución del reexamen se asocia a la incorporación de actos de investigación o de algún elemento de convicción luego de la realización del acto mismo, que modifique la situación que inicialmente generó la incautación. Desde luego, si la incautación carece desde un inicio de los presupuestos materiales que la determinan será del caso interponer el respectivo recurso de apelación. El tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito, dice el artículo 319.2 NCPP, puede solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad. Esta norma, no significa que sólo tiene esta opción, pues muy bien, frente a la contundencia de la evidencia preexistente —no la que puede aportar con posterioridad a la incautación— puede intentar derechamente la apelación. El reexamen, por lo demás, importa un análisis de la medida a partir de nuevos indicios procedimentales o elementos de convicción; no controla la incautación sobre la base de las evidencias existentes cuando esta se decretó o efectivizó.

35. Y con relación al bien “intrínsecamente delictivo”, esta Alta Corte, ha establecido lo siguiente:

a) Sentencia de Casación N.º 113-2013/Arequipa, del 16 de septiembre de 2014, fundamento 6, segundo párrafo, lo siguiente:

En el presente caso, el texto de la ley ha dispuesto que si un vehículo que es incautado por estar incurso en un acto de contrabando, y al no haberse acreditado judicialmente el delito, este debe ser devuelto; sin embargo, cuando el bien producto del contrabando (en este caso el vehículo) es intrínsecamente, sustancialmente o constitutivo de un delito no resulta razonable que este sea devuelto para su tráfico (comercialización, venta, alquiler, etc.), pues este vehículo al no tener DUA —Declaración Única de Aduanas—, no se puede determinar su lícita procedencia, en tal medida, no puede ser devuelto o entregado a la persona a quien se le incautó, sino a quien tenga legítimo derecho sobre el mencionado bien, entonces, necesariamente quien tiene derecho a que se le restituya o entregue el bien por las



circunstancias del caso es al Estado peruano, representado en este caso por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), desarrollándose interpretativamente por extensión el artículo 320, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal cuando establece que “tratándose de bienes intrínsecamente delictivos, no procede su restitución o devolución al procesado.

b) Sentencia de Casación N.º 473-2011/Cuzco, del 29 de enero de 2011, fundamentos 2.10 y 2.12 estableció:

2.10. Analizando lo actuado se puede determinar que el bien objeto de la investigación resulta –en apariencia– ser intrínsecamente delictivo, dado que no existe concordancia en la ficha de inscripción registral, donde los datos consignados no concuerdan, por lo que dicho bien no es lícito, al no contar con la documentación que sustente sus características.

2.12. Si bien el recurrente ha sostenido su pedido, en el principio de la fe registral y su adquisición como tercero de buena fe, no es posible amparar esa propuesta y dejar de lado que dicha adquisición se centra sobre un bien ilícito que no puede, por tanto, circular legalmente, más aun si se ha establecido que cuando un bien es intrínsecamente delictivo, el decomiso es obligatorio.

Cabe indicar también que el procedimiento para la incautación de los bienes relacionados con delitos aduaneros posee una regulación particular en la ley de la materia, que debe ser tomada en cuenta por los operadores jurídicos.

36. Entonces, analizado el contexto normativo, jurisprudencial antes descrito, corresponde verificar si el razonamiento de la Sala de Apelaciones en el auto cuestionado se apartó o no de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Alta Corte como lo plantea el casacionista.

37. Veamos, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió el Auto de Vista N.º 16-2019, del 29 de marzo de 2019 (página 275 del cuaderno de debates). Razonó, en los fundamentos 6.2, 6.4, y 6.5, lo siguiente:

37.1. Se demostró la no vinculación del investigado Cajacuri Sedano Ángel Walter con las copias de la Carpeta Fiscal N.º 226094501-2016-79-0.

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, mediante Disposición N.º 01, del 19 de febrero de 2016, dispuso iniciar diligencias preliminares a nivel DIVICAJ-DEPOLFIS PNP HYO, contra el ahora solicitante y otro; sin embargo, mediante Disposición N.º 03-2016, del 20 de junio de 2016 (página 20/28) declaró no proceder a formalizar y abrir investigación preparatoria y archivo, en cuyo fundamento 4, párrafo 3, señaló:

Si bien se advierte indicios suficientes que permiten colegir el ingreso del vehículo sub materia, también es cierto que no existe la DUA correspondiente conforme aparece del contenido del Oficio N.º 18-2016-SUNAT/392220 cursado por la Sunat del 9 de marzo de 2016, donde se precisa que el vehículo cuestionado no tiene



documentación aduanera que ampare su ingreso legal al país, extremo que permite determinar la materialidad del delito; sin embargo, no se puede sancionar una acción subsumida, que es un tracto sucesiva respecto al bien que ha sido objeto de diversas transferencias a terceras personas, entre ellas al imputado Ángel Walter Cajacuri Sedano como último propietario poseedor quien resultaría ser el perjudicado respecto al acto jurídico realizado.

Añade, que en la referida disposición, se añade:

De la declaraciones de ambos se tiene que han adquirido el bien dentro del precio o alrededor del mismo, ante ello, no existiendo mayores indicios o mayores de prueba sustenten continuar con una investigación contra éstas personas, más aún que el índice neurálgico en este delito es el dolo, con el que actuase los investigados no se tiene objetividad de dicha conducta y más aún que el vehículo ha sido objeto de diferentes transferencias desde el año 2004, y del mismo modo, como ya se vino mencionando que no se ha investigado al respecto anteriormente estamos frente a un periodo de prescripción ordinaria al presente delito de receptación aduanera.

No existiendo asidero legal para continuar con la investigación en el presente caso, extremo que si bien no resulta aplicable al imputado Ángel Cajacuri Sedano, quien adquirió el bien en el mes de enero del año en curso, también lo es que conforme al certificado de historial de dominio del vehículo sub materia de placa de rodaje PIX-872, este viene a ser el último propietario, situación que permite colegir de manera razonable que la transacción realizada ha sido de buena fe, sustentándose en la inscripción del bien ante Sunarp.

37.2. En consecuencia, la Sala sostiene que en el presente caso, a nivel de diligencias preliminares no solo ha prescrito el delito, sino también se ha demostrado que el solicitante es propietario de buena fe, pues la compra de dicho vehículo se ha realizado bajo una suscripción registral ante Sunarp, así como tomando en consideración el récord de propiedad vehicular de la zona registral.

Por tales razones, se acreditó la no vinculación del propietario del vehículo en el hecho investigado, ya que el solicitante Cajacuri Sedano es el noveno comprador del vehículo incautado, conforme al record de propiedad vehicular citado, no teniendo vinculación alguna con la investigación. Por lo que, dicha incautación sobre el vehículo constituye una limitación ilegítima en el derecho de propiedad, y corresponde su devolución.

37.3. Con relación al carácter intrínsecamente delictivo del vehículo de placa de rodaje PIX-872 al no haberse acreditado su ingreso legal al país. En el caso, Cajacuri Sedano, solicitó el reexamen con el contrato de acta de transferencia vehicular del vehículo incautado, con la inscripción en Sunarp, récord de propiedad vehicular, con lo que demuestra que es el noveno propietario, demostrando su compra de buena fe, circunstancias que llevaron a la no formalización de la investigación que realizaba el representante del Ministerio Público.



A ello se añade que, la prescripción operó por el delito que se estuvo investigando. Por ello, corresponde, la devolución del vehículo y en relación a la responsabilidad del investigado, como se ha señalado ha demostrado la buena fe en la compra respecto al vehículo incautado, pues al ser el noveno comprador verificó su inscripción en los registros Públicos, no encontrando irregularidades al respecto.

38. En ese sentido, la Sala de Apelaciones razonó que el investigado Ángel Cajacuri Sedano, no tiene vinculación con el delito porque si bien fue objeto de investigación en la Carpeta Fiscal N.º 226094501-2016-79-0 ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma – mediante Disposición N.º 01, del 19 de febrero de 2016, se dispuso iniciar diligencias preliminares a nivel DIVICAJ-DEPOLFIS PNP HYO, también mediante Disposición N.º 03-2016, del 20 de junio de 2016, la citada Fiscalía, declaró que no procede a formalizar y abrir investigación preparatoria y lo archivó por haber prescrito la acción penal y que este demostró ser propietario de buena fe, por haber comprado el vehículo de placa de rodaje P1X-872, bajo el principio de buena fe registral y por tracto sucesivo, al ser el noveno comprador del vehículo incautado, conforme aparece del contrato de acta de transferencia vehicular del vehículo incautado, con la inscripción en Sunarp y récord de propiedad vehicular.
39. Entonces, la respuesta al tema jurídico planteado es que la Sala de Apelaciones en el auto cuestionado limitó, su razonamiento a que el investigado Cajacuri Sedano, acreditó haber adquirido el citado vehículo de buena fe y la procedencia del mismo con el contrato de acta de transferencia vehicular del vehículo incautado, con la inscripción en Sunarp, récord de propiedad vehicular.
40. Es patente la omisión de la Sala Superior de no haberse pronunciado respecto a la procedencia legal de vehículo de placa de rodaje P1X-872 y cómo es que la transferencia de tracto sucesivo (ser el noveno comprador) suple la documentación aduanera para acreditar la procedencia legal del mismo, lo que constituye apartamiento de la doctrina jurisprudencial desarrollada por este Tribunal, en la Sentencia de Casación N.º 382-2013/Puno, del 10 de marzo de 2013, respecto al razonamiento vinculado a los bienes que pese a ser objeto de delito, si resultan “legales” y de propiedad de terceros ajenos al ilícito cometidos deberán ser devueltos. Es decir, se limitó a analizar la desvinculación del recurrente con los hechos.

Es así, que respecto a la “procedencia del vehículo” razonó que esta fue acreditada por el investigado Cajacuri Sedano con el contrato de acta de transferencia vehicular del vehículo incautado, con la inscripción en Sunarp, récord de propiedad vehicular, pese a que mediante Disposición



N.º 03-2016, del 20 de junio de 2016 (página 20/28) la citada Fiscalía, declaró que no procede a formalizar y abrir investigación preparatoria y archivo y respecto a la procedencia del vehículo enfatizó que no existe la DUA correspondiente conforme aparece del contenido del Oficio N.º 18-2016-SUNAT/392220 cursado por la Sunat del 9 de marzo de 2016. Es decir, precisó que el vehículo cuestionado no tiene documentación aduanera que ampare su ingreso legal al país.

Y es en dicho extremo que debió centrar el debate y en contraste con el marco normativo establecido en el Código Procesal Penal, y la doctrina jurisprudencial establecida por este Supremo Tribunal que han sido descritas en los fundamentos 32 al 35 de la presente sentencia de casación.

41. El Tribunal Superior ha infraccionado la causal del artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal, apartándose de modo injustificado de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Suprema Instancia.
42. Entonces, la sentencia casatoria debe ser únicamente rescindente –no cabe que también sea rescisoria porque se requiere de una nueva audiencia o debate para la dilucidación del caso, conforme con lo establecido en el numeral 1, del artículo 431, del Código Procesal Penal–. Por tanto, otro Colegiado Superior debe pronunciarse bajo los criterios ya sentados y emitir nuevo pronunciamiento. El motivo de casación debe ampararse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SUNAT** por apartamiento de la doctrina jurisprudencial, conforme a la causal 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, en el auto de vista, Resolución N.º 14, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, del 29 de marzo de 2019, que confirmó el auto contenido en la Resolución N.º 14, del 4 de enero de 2019 que declaró fundada la solicitud de reexamen de la medida de incautación del vehículo de placa de rodaje P1X-872, formulada por su propietario Ángel Walter Cajacuri Sedano. En la investigación preliminar seguido en su contra y contra Luis Alex Ramos Chahuaila por el delito de contrabando y receptación aduanera, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Sunat.
- II. **CASARON** el citado auto de vista.



- III.** En consecuencia, declararon **NULO** el auto de vista **CON REENVÍO** y **ORDENARON** que otro tribunal de alzada conozca del recurso de apelación y se pronuncie sobre el fondo del asunto, conforme con los fundamentos antes anotados.
- IV.** **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/mce